

**EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES
DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

Héctor Gros Espiell / Mariana Blengio Valdés

*Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad
de la República (Uruguay). Ex Presidente de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos*

*Profesora de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de
la República (Uruguay). Coordinadora de la Cátedra UNESCO
de Derechos Humanos de la Universidad de la República*

SUMARIO:	<ol style="list-style-type: none">I. DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.II. EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.III. LA ADOPCIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.IV. CONCLUSIONES.
-----------------	---

I. DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

El Derecho a la Educación se ubica generalmente entre aquellos derechos que se califican como derechos culturales entre los que se incluyen también el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de la tecnología, a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de sus producciones científicas, literarias o artesanales de que se es autor. Estos derechos se insertan, para lograr su reconocimiento y ejercicio, en el marco de la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura.

Sin duda el Derecho a la Educación es un derecho cultural en cuanto la educación es un elemento fundamental en la formación, mantenimiento y desarrollo de la cultura. Como derecho cultural se incluye dentro de los que alguna doctrina ha denominado derechos de la segunda generación pero que preferimos denominar “nuevos derechos”, que han ido complementando los iniciales civiles y políticos, sumándose a ellos, en un proceso abierto y evolutivo, resultado de las siempre renovadas necesidades humanas.

Pero el Derecho a la Educación desborda su inclusión y su calificación exclusiva como derecho cultural en la acepción antes indicada. Es, ciertamente, un derecho cultural, que genera obligaciones positivas de parte del Estado y de la comunidad en general de brindar educación, con determinadas características y elementos constitutivos. Es un derecho cultural en cuanto supone el derecho a participar en la vida cultural y a beneficiarse de los progresos de la ciencia y la tecnología. Pero el Derecho a la Educación tiene un contenido más amplio, que impide su clasificación exclusiva como derecho cultural, en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales. En cuanto supone el respeto de la libertad de enseñanza, de la libertad de cátedra, la coexistencia de instituciones de enseñanza, a todos los niveles, públicas y privadas, reconociendo que la pública debería ser preferentemente laica, la gratuidad de la enseñanza pública primaria, secundaria y media, y el derecho de los padres o tutores a elegir para sus hijos o pupilos las instituciones de enseñanza que prefieran en el marco del mas amplio pluralismo ideológico y religioso, el Derecho a la Educación es también un “derecho civil” una libertad que implica la existencia de un derecho humano que obliga a abstenerse por parte del Estado de toda conducta, de todo hecho o acto jurídico, que viole esa libertad.

De tal modo, el Derecho a la Educación debe ser caracterizado, enseñado y comprendido como un derecho complejo, de contenido múltiple, de naturaleza cultural, pero que va más allá de una clasificación que pretendiera encasillarlo exclusivamente como un derecho cultural en una acepción limitativa y excluyente.

Los Derechos Culturales entre los que se incluye con la reserva antes indicada el Derecho a la Educación, así como todos los Derechos Económicos y Sociales, son derechos en sentido propio y estricto. No son estos derechos meras aspiraciones o metas políticas a alcanzar. Son verdaderos derechos que implican deberes y obligaciones, a veces que suponen la necesidad de una abstención estatal, un no hacer para no violar su reconocimiento y efectividad. A veces por el contrario, son derechos que poseen un contenido positivo, un deber de hacer para brindar los servicios, los bienes o las prestaciones que son consecuencia del reconocimiento del derecho.

La tesis política que no jurídica, que ha pretendido negar la naturaleza y el carácter propiamente jurídico de los derechos económicos, sociales y culturales, carece de todo sentido y razón. Hoy es una posición descartada y obsoleta, contradictoria con la situación actual del Derecho Internacional, tanto general como convencional y de la práctica de la Comunidad Internacional.

Todos los Derechos Humanos, civiles, los políticos, los económicos, los sociales y los culturales son indivisibles, interdependientes y están intercondicionados recíprocamente. Esta indivisibilidad, interdependencia e intercondicionamiento se aplica a todos los derechos humanos, a los tradicionalmente reconocidos e internacionalmente protegidos, como también a los nuevos derechos humanos, denominados de diferente forma por la doctrina (tercera generación, derechos de la solidaridad, derechos de vocación comunitaria, etc), como son por ejemplo, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho a la Paz.

Esta afirmación que se fundamenta no solo teóricamente en la doctrina, sino también en una larga serie de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en este caso, por reiteración y aceptación generalizada puede considerarse como expresión de la conciencia jurídica de la Comunidad internacional, tiene consecuencias sobre el concepto de naturaleza del Derecho a la Educación.

En efecto, el Derecho a la Educación, para ser realmente tal, tiene que ser reconocido en su integridad. Como libertad, como derecho "civil" y como derecho cultural *latu sensu*. Ambos aspectos o facetas, forman un conjunto integral y único, interdependiente en sus diversos elementos, absolutamente indivisibles y que se condicionan recíprocamente.

Para el Derecho a la Educación sea una realidad integral y plena, debe ser respetado en todas sus partes y aspectos. Reconocer uno o unos de ellos y desconocer otro u otros, significa, en el fondo, violarlo o desconocerlo.

El Derecho a la Educación, dentro de la concepción democrática que inspira todo el sistema interamericano, y que es patrimonio común, cultural y jurídico de todos los países latinoamericanos y caribeños, debe necesariamente integrarse con la gratuidad de la enseñanza, en especial la primaria y la secundaria, la obligatoriedad de la misma, también en particular la primaria y la secundaria, la libertad de

cátedra, tanto en la enseñanza pública como en la privada, el reconocimiento del pluralismo ideológico, la laicidad de la enseñanza oficial, sin perjuicio del derecho a recibir educación religiosa por parte de los que lo desean y la libertad de enseñanza, que implica necesariamente el derecho de los padres y tutores a elegir para sus hijos la enseñanza que deseen, en las instituciones que ellos elijan.

Esta misma concepción democrática de la enseñanza y la educación supone reconocer la coexistencia de la enseñanza pública u oficial con la privada, y la necesaria promoción educativa de los valores éticos y cívicos, en todos los establecimientos educativos.

*

El Derecho a la Educación es la conciencia jurídica del Mundo actual, cuyo reconocimiento general, muestra una convergencia del Derecho Internacional en sus expresiones universales, del Derecho Internacional en sus manifestaciones regionales y del Derecho Interno, con sus fórmulas constitucionales, legales y administrativas.

Esta unanimidad y la ausencia de controversia al respecto, permitirían considerar al Derecho a la Educación como un caso de “jus cogens”, como una expresión de lo que en el Derecho de Gentes se ha calificado contemporáneamente como una “norma imperativa de Derecho Internacional”.

La doctrina ha sostenido ya que los Derechos Humanos, o por lo menos el núcleo esencial constituyen expresiones del “jus cogens”. Sin embargo no ha hecho hasta hoy con especial referencia al Derecho a la Educación. Esta carencia momentánea no impide afirmar que el camino está abierto y que doctrinariamente se llegará a incluir el Derecho a la Educación como un caso específico y particular de Jus Cogens. Lo mismo puede decirse de la jurisprudencia internacional.

Puede afirmarse, pese a esta ausencia concreta hasta hoy en la generalidad de los casos, que el reconocimiento genérico del carácter de jus cogens de lo relativo a los Derechos Humanos, puede y debe tener una aplicación y un ejemplo, en el caso del Derecho Humano a la Educación, de importancia determinante en el Mundo de hoy para la consideración y consagración integral de la dignidad humana, para el desarrollo pleno y para la construcción de un Mundo fundado en la justicia, la solidaridad, la cultura y la paz.

II. EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. ANÁLISIS DE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

A nivel del Derecho Interno el Derecho a la Educación ha sido consagrado en la totalidad de las Constituciones de América Latina y el Caribe con diferentes matices y particularidades.

Constitución de la Nación Argentina

Año 1994.

Primera parte. Capítulo primero. Declaraciones, derechos y garantías.

Artículo 14.

“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ... de enseñar y aprender”.

Capítulo Cuarto – Atribuciones del Congreso.

Artículo 75 inciso 17.

“Corresponde al Congreso: Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural...”

Comentario:

Establece el derecho de enseñar y aprender. Reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos garantizándoles el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Constitución Política del Estado. República de Bolivia

Año 1995.

Título Primero. Derechos y deberes fundamentales de la persona.

Artículo 7 inc. E.

Título Cuarto. Régimen cultural.

Artículo 177 a 192.

Artículo 7 inc. E.

“Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

e) a recibir instrucción y adquirir cultura”.

Comentario:

Establece el derecho fundamental de la persona a recibir instrucción y cultura y el deber de adquirirla por lo menos a nivel primario.

En el Título Cuarto relativo al régimen cultural establece que la educación es la más alta función del Estado y que en el ejercicio de esta función deberá fomentar la cultura del pueblo.

La alfabetización es una necesidad social.

Garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Establece la gratuidad de la educación y la obligatoriedad en el nivel primario.

Las universidades públicas son autónomas y serán subvencionadas por el Estado.

Las privadas serán reconocidas por el Poder Ejecutivo y no subvencionadas por el Estado.

Todas las universidades tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Constitución de la República Federativa del Brasil

Año 1988.

Título I - Capítulo II – Dos derechos sociales.

Artículo 6.

Título VIII – Da orden social - Capítulo III – Da educacao, da cultura e do desporto.

Artículo 205 a 214.

Artículo 6.

“Sao direitos sociais: a educacao...”.

Artículo 205:

“A educacao, directo de todos e dever do Estado e da familia, será promovida e incentivada como a colaboracao da sociedade, visando ao pleno desenvolvimento da pessoa, seu preparo para o exercício da cidadania e sua qualificacao para o trabalho”.

Comentario:

En el Capítulo II, establece que la educación es un derecho social.

En el Capítulo III señala que la educación es un derecho de todas las personas y un deber del Estado y de la familia.

Principios rectores:

Igualdad de condiciones para acceso y permanencia en la escuela.

Libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y difusión del pensamiento.

Pluralismo de ideas y concepciones pedagógicas.

Gratuidad de la enseñanza en establecimientos oficiales.

Reconoce que las universidades gozan de autonomía didáctica científica, administrativa y de gestión financiera y patrimonial.

El deber del Estado en relación a la educación implica:

Enseñanza fundamental obligatoria y gratuita.

Promover la progresiva universalización de la educación media gratuita.

Atención especial a discapacitados.

Establece la libertad de enseñanza.

Serán fijados contenidos mínimos para la educación fundamental de manera de asegurar la formación básica común y el respeto de los valores culturales y artísticos nacionales y regionales.

Enseñanza religiosa:

O ensino religioso, de matrícula facultativa, constituirá disciplina dos horários normais das escolas públicas de ensino fundamental.

Enseñanza en portugués asegurando a las comunidades indígenas también la utilización de sus lenguas.

Prevé régimen descentralizado de la educación pública. Incentivos y fomento financiero y apoyo en relación a recursos.

Constitución de Belice

Año 1981.

Preámbulo.

Parte II – Promoción de los derechos y libertades fundamentales. Article 11.

Preamble:

“b) relieve, that a just system should be ensured to provide for education... on the basis of equality”.

Comentario:

El preámbulo de la Constitución destaca que un justo sistema deberá proveer educación.

El artículo 11 se refiere a la libertad de conciencia y religión como fundamento de la formación de la persona.

Establece también la libertad de enseñanza.

Constitución de Colombia

Año: 1991

Capítulo 2: Derechos Sociales Económicos y Culturales.

Artículos 67, 68, 69.

Artículo 67:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Comentario:

Establece que la educación es un derecho humano (art.67).

Señala que la educación es un servicio público a través del cual se cumple una función social: acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Determina que la educación deberá formar al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, la paz, la tolerancia y la democracia.

También en la práctica del trabajo y recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

Establece el derecho de las minorías a cultivar su identidad cultural a través de la educación.

Destaca que son responsables de la educación: el Estado, la sociedad y la familia.

En cuanto al Estado, establece que es quien deberá regular y ejercer la supremacía de la inspección y vigilancia del servicio educativo, con el fin de velar por su calidad y por el cumplimiento de sus fines.

Acorde al texto constituyen obligaciones específicas del Estado: erradicar el analfabetismo, promover la educación de discapacitados, fortalecer las investigaciones científicas, y facilitar el acceso a la Educación superior.

Como elementos que integran este derecho señala:

La obligatoriedad de la educación, fijando como mínimo: un año de preescolar y 9 de educación básica.

La gratuidad de la educación en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

La laicidad en las instituciones de educación pública.

La libertad de enseñanza, permitiendo la fundación de establecimientos educativos, cuya creación y gestión serán regulados por ley.

En lo que se refiere a los educadores postula la idoneidad de los mismos del punto de vista ético y pedagógico, señala que la ley garantizará la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

El derecho de los padres a elegir el tipo de educación de sus hijos.

Constitución de la República de Cuba

Año 1992.

Capítulo VII. Derechos, deberes y garantías fundamentales.

Artículo 51 y 52

Capítulo V. Educación y Cultura.

Artículo 39 y 40.

Artículo 51:

“Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, seminternados, internados y becas, entonos

los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo económico y social”.

Comentario:

Establece el derecho humano a la educación.

Garantiza la gratuidad de la educación en todos los tipos y niveles de enseñanza, así como también la gratuidad del material escolar.

Las condiciones de gratuidad se extienden a hombres y mujeres adultas, mediante la educación de adultos, la enseñanza técnica y profesional, la capacitación laboral de empresas y organismos y los cursos de educación superior para trabajadores.

Establece el derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.

Se garantiza el disfrute de este derecho a través de la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte en los planes de estudio del sistema de educación.

Señala que el Estado fomenta y promueve la educación, la cultura y la ciencia en todas sus manifestaciones.

Son postulados de la política educativa:

Fomentar ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal.

Gratuidad de la enseñanza y promoción de becas.

Obligatoriedad de la enseñanza, cuyo alcance lo definirá la ley.

Promover la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones para lo cual debe combinarse la educación general, las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, la educación física, el deporte, la participación en las actividades políticas, sociales y de preparación militar.

Fomentar la educación artística a fin de elevar la cultura del pueblo. La creación artística es libre siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución.

La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masas y sociales tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

Constitución Política de la República de Costa Rica

Año 1949.

Título VII – La educación y la cultura.

Capítulo único.

Artículos 77 a 87.

Establece que la educación será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.

La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior del Estado.

El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes de acuerdo a la ley.

Se promoverá el combate del analfabetismo, debiendo organizar la educación de adultos.

Señala que la educación preescolar y general básica es obligatoria.

Estas y la diversificada en el sistema público serán gratuitas.

Fija porcentaje de la educación pública en el gasto del Estado.

Garantiza la libertad de enseñanza.

La educación privada estará bajo la supervisión del Estado, incentivándose las iniciativas privadas en materia de educación en la forma que indique la ley.

Establece que la Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia, plena capacidad jurídica y autonomía para darse su organización y gobierno propios.

El Estado la dotará de patrimonio propio y colaborará para su financiación.

Dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a distancia.

La libertad de cátedra es un principio fundamental de la enseñanza universitaria.

Se fomentará la formación de docentes por medio de Institutos especiales.

Constitución política de la República de Chile

Año 1980.

Capítulo III – Derechos y deberes constitucionales.

Artículo 19 inciso 10 y 11.

“La Constitución asegura a todas las personas:

10º: el derecho a la educación.”

Comentario:

La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la educación.

La misma tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de la vida.

La educación básica es obligatoria y gratuita.

La enseñanza reconocida oficialmente no puede orientarse a propagar tendencia política partidista alguna.

Consagra el derecho y el deber de los padres de educar a sus hijos.

El Estado debe fomentar el acceso a la educación en todos sus niveles.
Establece la libertad de enseñanza.

Constitución de la República Dominicana

Año 1996.

Título II Sección I – De los derechos individuales y sociales.

Artículo 8 inciso 16.

“Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y la secundaria como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas. El Estado garantizará la amplia difusión de la ciencia y de la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral”.

Sección II – De los deberes. Artículo 9 inciso g.

Artículo 9 inciso g.

“Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental”.

Comentario:

Establece la obligatoriedad de la educación primaria, la gratuidad de la enseñanza primaria, secundaria y especial y la libertad de enseñanza.

Es deber del Estado proporcionar educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y eliminar el analfabetismo.

Establece el deber de todos los habitantes de asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir por lo menos la instrucción elemental.

Constitución de la República de El Salvador

Año: 1993.

Sección Tercera. Educación, Ciencia y Cultura.

Artículos: 53 a 64.

Artículo 53:

“El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico”.

Comentario:

Establece que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana.

Todos los habitantes de la República tienen derecho y deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desarrollarse como ciudadanos útiles.

Establece que el Estado tiene la obligación primordial de conservar, fomentar y difundir el derecho, debiendo organizar el sistema educativo, creando las instituciones y servicios que sean necesarios, promoviendo la formación de centros de educación especial.

Señala que la alfabetización es de interés social.

La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado.

Señala que la educación será esencialmente democrática.

Destaca los fines de la educación. Al respecto:

“Lograr el desarrollo de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir al a construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana, inculcar el respeto a los Derechos Humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de nacionalidad salvadoreña; y de propiciar la unidad del pueblo centroamericano”.

Señala que es obligatorio en todos los centros docentes públicos y privados la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los Derechos Humanos y la conservación de los recursos naturales.

Garantiza:

El derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos.

La libertad de enseñanza.

La libertad de cátedra.

Prevé el establecimiento de universidades estatales y privadas.

Constitución de la República de Ecuador

Año 1990.

Sección Segunda – De la educación y la cultura.

Artículos 26 a 28.

Comentario:

La educación es deber primordial del Estado. El estado deberá promover la erradicación del analfabetismo.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles.

Es obligatoria en el primario y en ciclo básico del nivel medio.

Reconoce el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos.

Son principios inspiradores de la educación: la nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, estando abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

Tendrá un sentido moral, histórico y social, estimulará la capacidad crítica del educando, la promoción de la cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

Garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

Reconoce diversidad cultural, al garantizar que en las zonas de población predominantemente indígena se utilizará como lengua principal el quichua o la lengua de la cultura respectiva y el castellano como lengua de relación intercultural.

Se garantiza la justa remuneración de los educadores.

Las universidades y escuelas politécnicas tanto oficiales como privadas son autónomas. Apoyo económico del Estado. Sus recintos son inviolables.

Constitución Política de la República de Guatemala

Año 1987

Capítulo II – Derechos Sociales. Sección Cuarta. Educación. Artículos 71 a 81.

Artículo 74:

“Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, pre primaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley...”

Comentario:

Establece el derecho y el deber de recibir educación inicial, primaria y básica, señalando que la educación es obligatoria.

Garantiza la libertad de enseñanza.

Establece la obligación del Estado de facilitar y proporcionar educación a sus habitantes.

Señala que son fines de la educación el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Declara de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Establece que la familia es fuente de educación y que los padres tienen derecho a elegir la educación de sus hijos menores.

El funcionamiento de los centros privados será bajo control estatal y pueden ser subvencionados por éste.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales.

Declara la alfabetización de urgencia nacional.

Establece la descentralización del sistema educativo.

Señala que los propietarios de empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

El Estado deberá promover la superación económica, social y cultural del magisterio.

Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje e industrialización agropecuaria.

Se señala que el Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional .

Constitución de Grenada

Año 1973

Capítulo I – Protección de los derechos y libertades fundamentales.

Artículo 9.

“Salvo bajo su propio consentimiento (o, si se trata de una persona menor de 18 años de edad, el consentimiento de su tutor) a ninguna persona que asista a una institución de educación se le podrá exigir que reciba instrucción religiosa [...], si esa instrucción [...] se relaciona con una religión diferente a la propia.

Todas las comunidades religiosas tendrán derecho, a expensas propias, a establecer y mantener lugares de educación y administrar cualquier lugar de educación que mantengan en su totalidad; y a ninguna Comunidad de las mencionadas se le podrá impedir que dé instrucción religiosa a las personas de esa comunidad en el curso de cualquier tipo de educación proporcionado en un lugar de educación que mantenga en su totalidad, o en el curso de cualquier tipo de educación que proporcione de otra manera.”

[...]

Constitución de la República de Haití

Año 1987.

Section F. De l'éducation et de l'enseignement. Article 32, 33 y 34.

Article 32 :

« *L'état garantit le droit à l'éducation. Il veille à la formation physique, intellectuelle, morale, professionnelle, sociale et civique de la population... »*

Comentario:

Establece que el Estado garantiza el derecho a la educación siendo su fin la formación física, intelectual, moral, profesional, social y cívica de la población.

Establece la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria.

La enseñanza agrícola, profesional, cooperativa y técnica es una responsabilidad primordial del Estado y de las comunidades.

El acceso a los estudios superiores está abierto a todos en plano de igualdad, en función de los méritos.

La educación pre escolar y maternal así como la enseñanza no formal serán promovidos.

El Estado garantizará a discapacitados su educación.

Señala que los educadores tienen derecho a un salario equitativo.

La enseñanza es libre en todos los grados. La misma se ejerce bajo control del Estado.

Los establecimientos educativos son inviolables salvo caso de flagrante delito.

Constitución de la República de Honduras

Año 1982.

Capítulo VIII – De la educación y la cultura.

Artículos 151 a 177.

Artículo 151:

“La educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.

La educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureños y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país”.

Comentario:

Establece que la educación es una función esencial del Estado para el fomento de la cultura.

Destaca la obligación del Estado de desarrollar la educación básica del pueblo y de erradicar el analfabetismo; impulsando el desarrollo de la educación extraescolar por medio de bibliotecas, centros culturales y toda forma de difusión.

El Estado propiciará la afición y el ejercicio de la cultura física y los deportes.

Señala que la educación de minusválidos es responsabilidad del Estado.

Establece que la educación será laica, debiendo fomentar el sentimiento de nacionalidad hondureña; gratuita y obligatoria.

Reconoce el derecho de los padres a elegir educación de los hijos.

Establece la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y cátedra.

Señala que el Poder Ejecutivo controlará el servicio educativo, a excepción de nivel superior.

La Universidad Nacional Autónoma de Honduras es una institución autónoma del Estado.

Establece que la docencia tendrá un fin social, previendo el apoyo a la labor docente.

Señala que deberá enseñarse la Constitución, Historia y Geografía de Honduras y que los medios de comunicación estarán al servicio de la educación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Año 1993.

Capítulo I – De las garantías individuales.

Artículo 3.

Establece el derecho de todo individuo a recibir educación.

La educación primaria y la secundaria son obligatorias, debiendo ser laica la educación en México, y por ende ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia.

Se luchará a través de la educación contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Destaca como criterios la orientan que la misma será:

Democrática, concebida esta no solamente como una estructura jurídica sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Nacional.

Contribuirá a la convivencia humana.

Gratuita.

Libertad de enseñanza.

Autonomía universitaria.

Constitución Política de Nicaragua

Año 1987

Título I - Capítulo IV – Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense.

Capítulo III – Derechos sociales.

Artículo 58 y 65.

Título VII – Educación y cultura. Capítulo único.

Artículos 116 a 128.

Artículo 58:

“Los nicaragüenses tiene derecho a la educación y a la cultura”.

Comentario:

En el Título I, capítulo III se establece el derecho humano a la educación y a la cultura, así como también el derecho a la educación física.

El Estado impulsará la práctica de la educación física.

En el título VII sobre Educación y cultura se establece:

El objetivo de la educación: formación plena e integral de los individuos, dotándolos de conciencia científica y humanista, desarrollando la personalidad y el sentido de la dignidad.

El acceso a la educación es libre e igual para todos, reconociendo el derecho de las comunidades de la costa atlántica a la educación en su lengua materna en todos los niveles.

Los adultos gozarán de oportunidades para educarse.

El Estado es función indeclinable del Estado y debe promover la participación de la familia, la comunidad y del pueblo en la educación.

Deberá promover la eliminación del analfabetismo.

Establece el deber del Estado de la formación de educadores y técnicos, reconociendo el papel fundamental del magisterio nacional.

Reconoce el derecho de los maestros a condiciones de vida y trabajo acordes con su dignidad y con la importante función social que desempeñan.

Establece la libertad de enseñanza.

La educación es laica, pudiendo los centros privados dedicados a la enseñanza impartir religión como materia extracurricular.

La educación superior goza de autonomía financiera, orgánica y administrativa.

Se reconoce la libertad de cátedra.

Constitución Política de la República de Panamá

Año 1995.

Capítulo 5º. Educación.

Artículo 87.

“Todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho a participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política. La Educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social”.

Comentario:

Establece el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse.

Señala que el Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas para que participen activamente en la vida ciudadana.

La educación se basa en la ciencia y asegura el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

Es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social y debe ser gratuita en todos los niveles pre universitarios.

Debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico.

Garantiza la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra.

Reconoce la autonomía de la Universidad oficial de Panamá.

Se enseñará religión católica en las escuelas públicas pero su aprendizaje y asistencia actos de cultos religiosos no será obligatorios para los alumnos cuando lo soliciten padres o tutores.

Constitución Política de Perú

Año 1979

Capítulo II – De los derechos sociales y económicos.

Artículos 13 a 19.

Comentario:

Establece que la educación tiene por finalidad el desarrollo integral de la persona humana, debiendo el Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

El Estado coordina la política educativa.

Debe garantizar la erradicación del analfabetismo. Debe promover la educación bilingüe e intercultural.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias.

Se establece la gratuidad de la enseñanza en las instituciones del Estado. Se regula el acceso a la universidad el cual será gratuita en mérito al rendimiento satisfactorio y la carencia de recursos necesarios para cubrir los costos de educación.

Los educandos tienen derecho a que se respete su identidad, así como el buen trato psicológico y físico.

Se garantiza la libertad de enseñanza.

Los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos, elegir el centro educativo y participar en el proceso educativo.

Es obligatoria la formación cívica, la enseñanza de la Constitución y de los Derechos Humanos.

La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de conciencias.

Los medios de comunicación deben colaborar con el proceso de formación moral y cultural.

Establece al profesorado como carrera pública.

Garantiza la libertad de cátedra.

Establece que cada universidad es autónoma.

La ley fijará las condiciones par formalizar el funcionamiento de las universidades públicas y privadas.

Están exonerados de impuestos.

Constitución del Paraguay

Año 1992.

Parte I – Título II – Capítulo VII – De la Educación y la cultura.

Artículos 73 a 85.

Artículo 73:

“Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del

compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio. La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo”.

Comentario:

Establece el derecho humano a la educación integral y permanente.

Garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso de los beneficios de la cultura humanística, la ciencia y la tecnología sin ningún tipo de discriminación.

Los fines de la educación son el desarrollo pleno de la persona humana y la promoción de la libertad, la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación, la integración, los Derechos Humanos, los principios democráticos, la afirmación del compromiso con la Patria, la identidad cultural, la formación intelectual moral y cívica y la eliminación de los contenidos de carácter discriminatorio.

Son objetivos permanentes del sistema educativo la erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo.

La educación escolar básica es obligatoria y gratuita.

El estado fomentará la educación media y técnica.

Es responsabilidad del Estado la organización del sistema educativo.

La enseñanza en el nivel escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Si la lengua no es guaraní se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

Las universidades son autónomas. Tanto las públicas como privadas serán creadas por ley.

Exonera de impuestos y gravámenes las publicaciones y las actividades que posean significación para la educación.

Establece el porcentaje mínimo para la educación del presupuesto general del Estado.

El estado promoverá el deporte.

Constitución de Suriname

Año 1987.

Sección XI – Juventud. Article 37.

Sección XII – Educación y Cultura. Article 38.

Sección XIII – Educación. Article 39.

Article 38:

“Everyone shall have a right to education and cultural expression”.

Comentario:

Establece el derecho de todos a la educación y la expresión cultural.

El Estado deberá ofrecer a todos igualdad de oportunidad de acceso a la educación.

La educación primaria es obligatoria.

El Estado promoverá la educación permanente y la eliminación del analfabetismo.

Consagra la libertad de enseñanza.

Se establece la especial protección para el acceso a la educación de los jóvenes.

Constitución de Saint Vincent y The Grenadines

Año 1979

Chapter 1: Protection of fundamental rights and freedoms.

Fundamental rights and freedoms.

Protection of freedom of conscience.

9. (1) Except with his own consent, a person shall not be hindered in the enjoyment of his freedom of conscience, including freedom of thought and of religion, [...] and freedom, either alone or in community with others, and both in public and in private, to manifest and propagate his religion or belief in [...] teaching [...].

(2) Except with his own consent (or, if he is a person under the age of eighteen years, the consent of his guardian) a person attending any place of education, [...] shall not be required to receive religious instruction [...] if that instruction [...] relates to a religion that is not his own.

(3) Every religious community shall be entitled, at its own expense, to establish and maintain places of education and to manage any place of education which it maintains; as no such community shall be prevented from providing religious instruction for persons of that community whether or not it is in receipt of a government subsidy or other form of financial assistance designed to meet in whole or in part the cost of such course of education.

Constitución de la República de Trinidad y Tobago

Año 1976.

Chapter I: The recognition and protection of fundamental human rights and freedoms.

Part I: Rights enshrined.

Article 4. It is hereby recognised and declared that in Trinidad and Tobago there have existed and shall continue to exist without discrimination by reason of race, origin, colour, religion or sex, the following fundamental human rights and freedoms, namely: [...].

(f) the right of a parent or guardian to provide a school of his own choice for the education of his child or ward; [...].

Comentario:

Establece el derecho de los padres a elegir libremente la educación para sus hijos.

Constitución de Uruguay

Año 1997.

Sección II- Derechos, deberes y garantías. Capítulo II – Artículos 41, 68, 69, 70, 71

Comentario:

Establece la obligatoriedad de la enseñanza primaria, media, agraria e industrial.

Declara la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física.

Deberá atenderse a la formación de carácter cívico y moral de los alumnos en todas las instituciones educativas.

Garantiza la libertad de enseñanza.

Establece que los padres tienen el deber y el derecho de educar a sus hijos, así como de elegir la educación que brindarles.

Establece exoneraciones tributarias a instituciones de enseñanza y culturales.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Año 2000.

Capítulo VI – De los derechos culturales y educativos.

Artículos 102 a 111.

Artículo 102:

“La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes de pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valorización ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en la ley”.

Comentario:

Establece que la educación es un derecho humano y un deber social fundamental.

Las personas tienen derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades sin más distinciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.

Formula que la educación es un servicio público y está fundada en el respeto de todas las corrientes del pensamiento.

El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés, y como instrumento de conocimiento al servicio de la comunidad.

Establece que se dará por ley, atención especial de discapacitados, a quienes estén privados de libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación o permanencia en el sistema educativo.

Señala que el Estado asumirá también el deporte y la recreación como política de educación, destacando que la educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación del individuo.

Establece que la educación en Venezuela es: democrática, gratuita y obligatoria –en todos los niveles desde el maternal–.

Destaca como obligatorios los siguientes contenidos:

- Educación ambiental en sistema educativo formal y no formal.
- Enseñanza del castellano.
- Enseñanza de historia y geografía de Venezuela.
- Enseñanza de los principios del ideario bolivariano.
- Educación física y deporte en todos los niveles de la educación pública.

Establece la libertad de enseñanza en Venezuela.

Destaca como esencial la idoneidad de los educadores y su necesaria capacitación permanente. Promueve la incorporación de nuevas tecnologías a la educación.

Establece la autonomía universitaria como principio.

III. LA ADOPCIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES. SU IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ÁMBITO REGIONAL

Como puede apreciarse el ordenamiento jurídico a nivel interno ha establecido el Derecho a la Educación de la persona humana, regulándolo en forma especial en muchas de las Constituciones estudiadas en el ámbito latinoamericano.

A nivel internacional fue consagrado también en importantes instrumentos internacionales como ser la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 en su artículo 26 y en posteriores documentos como el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, artículo 13, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 2, a vía de ejemplo, en el ámbito universal.

En lo que respecta al sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos debe partirse de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de mayo de 1948 cuyo artículo XII consagra el Derecho a la Educación que posee toda persona, destacándose en forma correlativa en el artículo XXXI el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12 establece el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa y moral. Y el artículo 26 en lo que respecta a los Derechos Económicos Sociales y Culturales se refiere al logro paulatino y progresivo en aras de su efectividad, lo cual es reafirmado por la adopción del Protocolo Adicional relativo a los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

La consagración del Derecho a la Educación en los documentos de Derechos Humanos de fuente internacional determinó un impulso evidente en la efectiva protección del referido derecho.

Ello en mérito a que:

Resaltó y reafirmó su consagración normativa al verificarse la incorporación de tratados internacionales de Derechos Humanos en el derecho interno de los países por medio de la ratificación de los mismos.

En segundo lugar la adopción de instrumentos internacionales que consagran el derecho a la educación promovió mecanismos de control de la eficacia del Derecho y el cumplimiento de las obligaciones que de él surgen por parte de los Estados frente a la comunidad internacional como por ejemplo la obligación de presentar informes y la posibilidad de presentar denuncias de violación del Derecho.

En este marco como mecanismo pionero de protección internacional de este Derecho, se destaca la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

La Convención prevé el mecanismo de control internacional a través de la presentación de informes periódicos por parte de los Estados, que demuestran las disposiciones legislativas o reglamentarias que se han adoptado en aplicación de la Convención, tal cual surge del artículo 7.

En este mismo aspecto relacionado con los informes como mecanismo de control, también encontramos el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 en el ámbito universal, que establece la competencia del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales para recibir informes sobre las medidas que los Estados hayan adoptado en relación con los derechos consagrados en el referido Pacto y los progresos realizados por parte de los Estados así como también a formular recomendaciones (artículo 16).

A nivel interamericano esta preocupación por la protección efectiva del Derecho se pone de manifiesto con la aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos Sociales y Culturales adoptado en El Salvador en 1988.

Dicho Protocolo se refiere a los Derechos Económicos Sociales y Culturales referidos en forma genérica en la Convención Americana. Entró en vigor en 1999.

A la fecha lo han ratificado Suriname (1990), Panamá y Ecuador (1993), Perú y El Salvador (1995), México, Brasil y Uruguay (1996), Colombia y Paraguay (1997), Costa Rica (1999) y Guatemala (2000).

El artículo 13 del Protocolo establece: *“Toda persona tiene derecho a la educación”,* agregando a continuación que la misma *“deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los Derechos Humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz”.*

Asimismo agrega el compromiso de los Estados en cuanto a *“capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna y favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz”.*

Este instrumento regional impone a los Estados dos mecanismos de control:

Por un lado la obligación de presentar informes periódicos respecto de las medidas progresivas que haya adoptado para asegurar el debido respeto a los Derechos consagrados en el Protocolo. Dichos informes deben presentarse al Secretario General de la OEA quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (artículo 19).

Por otro, se prevé la posibilidad de presentar peticiones individuales por la lesión de los Derechos consagrados en el artículo 8.a (derecho a organizar sindicatos) y artículo 13 (derecho a la educación) en el caso que dichos derechos fueran violados por una acción imputable al Estado parte.

Constituye éste un medio de protección de importancia, teniendo en cuenta la naturaleza cultural de este Derecho.

Relevancia que se acrecienta si se tiene en cuenta que el Protocolo además de consagrar el Derecho Humano a la Educación desarrolla el contenido que habrá de darse a la Educación, esto es el pleno desarrollo de la personalidad humana y sentido de la dignidad; debiendo fortalecer el respeto de los Derechos Humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz (artículo 13.2).

El mecanismo de control consagrado en el Pacto en su artículo 19.6 relativo a las peticiones implica la posibilidad de formular denuncias o quejas no solamente por la violación del Derecho Humano a la Educación sino también por el no cumplimiento por parte del Estado de la orientación a dar al proceso educativo tal cual formula el documento.

En conclusión, en el ámbito latinoamericano, la entrada en vigor del Protocolo de San Salvador constituye un paso importante para la observancia y efectiva protección del Derecho Humano a la Educación, no solamente por la consagración del Derecho sino también por el impulso a la implementación de medidas a nivel educativo por parte de los Estados americanos que tiendan a la implementación de

orientaciones educativas que fortalezcan la enseñanza en Derechos Humanos a nivel de la comunidad.

IV. CONCLUSIONES

1) El Derecho Humano a la Educación se encuentra consagrado a texto expreso –y en ocasiones de manera implícita– en todas las Constituciones de América Latina y el Caribe.

Consagran en forma expresa el Derecho Humano a la Educación, las Constituciones de: Colombia, Venezuela, El Salvador, Bolivia, Cuba, Panamá, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Nicaragua, Suriname, Haití, Guatemala.

2) La mayoría de las Constituciones latinoamericanas y del Caribe señalan que la educación es un deber, función esencial o servicio del Estado.

3) La casi totalidad de las Constituciones incluyen normas vinculadas directa o indirectamente con la educación como ser:

- Gratuidad de la enseñanza pública.
- Obligatoriedad.
- Laicidad.
- Libertad de enseñanza.
- Libertad de cátedra.
- Enseñanza de deportes.

4) En muchas Constituciones hay referencias al contenido de la educación: destacando la enseñanza relativa a los Derechos Humanos y a la Paz.

Pueden verse, como ejemplo, entre otros muchos casos, la Constitución de Colombia, la cual establece que la *“Educación deberá formar al colombiano en el respeto de los Derechos Humanos, la Paz, la Tolerancia y la Democracia”* (artículo 67).

La Constitución de Venezuela, otro ejemplo de interés, destaca que *“la Educación es un servicio público y está fundada en el respeto a todas las corrientes de pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valorización ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal”*. (Artículo 102)

La Constitución de El Salvador expresa asimismo que entre los fines de la Educación: *“Lograr el desarrollo de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana, inculcar el respeto a los Derechos Humanos y la observancia de los correspondientes deberes: combatir todo espíritu de intolerancia y de odio,*

conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de nacionalidad salvadoreña y de propiciar la unidad del pueblo centroamericano". (Artículo 55).

La Constitución de la República de Ecuador establece que la *"Educación se inspirará en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los Derechos Humanos y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal"*. (artículo 27).

La Constitución de México señala que *"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en el, a la vez, el amor a la Patria, la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia."* (Artículo 3.1)

La Constitución uruguaya entre otras normas relativas a la educación y a la enseñanza (por ejemplo artículos 68, 69, 70 y 71) se refiere expresamente al contenido de la Educación en cuanto dispone: *"En todas las Instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos"*.

Es de destacar que esta norma al referirse a todas las Instituciones docentes se refiere tanto a la enseñanza pública como a la privada en todos sus grados o etapas y que la referencia al carácter moral y cívico de los alumnos supone instruirlos en una moral basada en el jusnaturalismo, lo que supone la inserción incluso de derechos no especialmente enumerados (artículo 72) lo que además resulta de su artículo 7 y una concepción de lo que es la formación cívica resultante del hecho de que la Nación adopta para su gobierno la forma democrática republicana.

5) En relación a la parte, sección o capítulo en el cual se incluye lo relativo a este Derecho a la Educación, hay Constituciones que lo integran en la categoría de Derechos Sociales y otras en la de Derechos Culturales.

6) Es deseable que el proceso de constitucionalización del reconocimiento del Derecho a la Educación y de la determinación de los deberes que de él resultan, así como la afirmación de los contenidos necesarios de la Educación, continúe y se generalice y que lo esencial de lo relativo a ésta se incluya de manera expresa en las constituciones de América Latina y El Caribe.